SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre

del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).

Abogado: Dr. Virgilio Solano Rodríguez.

Recurrida: Griselda Pérez Díaz.

Abogado: Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, entidad financiera, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln Esq. Dr. Núñez Domínguez, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Solano Rodríguez, abogado del recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado de la recurrida Griselda Pérez Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Virgilio Solano Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0752489-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Lazaro Badia Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez,

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Griselda Pérez Díaz contra el recurrente Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Griselda Pérez Díaz contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara nulo el desahucio ejercido por el empleador contra la trabajadora embarazada; Tercero: Ordena el reintegro de la demandante Griselda Pérez Díaz, a su puesto de trabajo; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en la parte relativa al pago de salarios por licencia pre y post natal, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente al pago de un día de salario por cada día de retardo, por carecer de fundamento y gastos médicos por falta de pruebas; Quinto: Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), a pagar a favor de Griselda Pérez Díaz, por concepto de licencia pre y post natal, la suma ascendente a Veintiocho Mil Ciento Cincuenta Pesos con 54/100 (RD\$28,150.54); en base a un salario mensual de Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 3/100 (RD\$18,767.03), y un tiempo de labores de un (1) año, nueve (9) meses y catorce (14) días; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios incoada por Griselda Pérez Díaz contra el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de

Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), a pagar a favor de Griselda Pérez Díaz la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Octavo: Ordena al demandado Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y solidariamente a Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (continuadora jurídica del Banco Intercontinental, S. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Lazaro B. Jacobo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Banco Intercontinental, S. A., la Superintendencia de Banco de la República Dominicana y la trabajadora Griselda Pérez Díaz, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Excluye a la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por las razones expuestas; Tercero: Rechaza en parte los recursos de apelación principal y acoge en parte el incidental interpuesto por la señora Griselda Pérez Díaz, en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción del ordinal séptimo, que se modifica para que el monto de la condenación que contiene sea por la suma de RD\$100,000.00 pesos; Cuarto: Condena al Banco Intercontinental, S. A. a pagarle a la señora Griselda Pérez Díaz, los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta que se haga efectivo el reintegro de la misma; Quinto: Ordena la compensación de la suma de RD\$89,693.69 pagados por prestaciones laborales y 5 meses de salarios adicionales de la suma a pagar, por los conceptos antes mencionados; Sexto: Condena al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lazaro Jacobo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único**: Desnaturalización de los hechos y carencia de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo alteró el sentido de la demanda, puesto que lo pretendido por la demandante es el pago de tres meses por concepto de período pre y post natal, pues ella al recibir el pago por concepto de las prestaciones correspondientes ha satisfecho sus pretensiones; que la sentencia contiene una motivación incompleta que no permite a la Corte verificar el fiel cumplimiento de la ley;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente:

"Que son partes controvertidas del proceso el pago del pre y post natal de la trabajadora embarazada, la nulidad del desahucio ejercido, las indemnizaciones por daños y perjuicios por desahucio en estado de embarazo y la exclusión o no de las instituciones Superintendencia de Banco de la República Dominicana y la Comisión Liquidadora de Baninter; que el desahucio ejercido en contra de la señora Griselda Pérez Díaz, estando ésta en estado de embarazo se hizo en violación a los artículos 75 ordinales 4to. y 232 del Código de Trabajo que establecen la nulidad del mismo en tales circunstancias, por lo cual esta Corte lo declara nulo y en vigencia el contrato de trabajo debiendo la empresa Banco Intercontinental, S. A. pagar los salarios vencidos hasta el reintegro ordenando; que el artículo 236 del Código de Trabajo dispone a que la trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a un descanso obligatorio durante seis semanas que precede a la fecha probable del parto y las seis semanas que le siguen, por lo que procede acoger el pedimento del pago del pre y post natal por parte de la trabajadora recurrida y recurrente incidental pues el empleador no probó haber cumplido con tal obligación";

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo es nulo el desahucio de una trabajadora en estado de embarazo y hasta tres meses después de la fecha del parto; que por su parte el artículo 75 de dicho Código dispone que el desahucio ejercido en esas condiciones "no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrida, tanto en la demanda introductoria, como en sus conclusiones ante la Corte a-qua, solicitó al tribunal se declarara nulo el desahucio de que fue objeto, no limitándose a solicitar los salarios correspondientes al período pre y post natal, como afirma el recurrente;

Considerando, que como el recurrente se limita a atribuir a la sentencia impugnada la alteración del sentido de la demanda interpuesta por la recurrida, tras comprobarse, como ha sido expresado más arriba, que el Tribunal a-quo decidió acoger parte de las pretensiones de la demandante, se descarta que haya incurrido en el vicio señalado en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la sentencia dictada por al Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Lazaro Badia Jacobo Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do